



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : a) Sobre la compensación de horas con motivo del otorgamiento de la licencia con goce de haber concedida a servidores que cesaron por límite de edad
b) Sobre el nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020

Referencia : Oficio N° 010-2020-UNHEVAL-URH/J

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de Recursos Humanos de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán consulta a SERVIR sobre la compensación de horas con motivo del otorgamiento de la licencia con goce de haber concedida a servidores que cesaron por límite de edad; y, respecto al nombramiento de personal contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en el marco del Decreto de Urgencia N° 016-2020.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Las competencias de La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QNQ47GE



Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276

- 2.5 Al respecto, es preciso remitirnos al [Informe Técnico N° 1324-2019-SERVIR/GPGSC](#), a través del cual SERVIR emitió opinión concluyendo lo siguiente:

“3.1 En el marco del Decreto Legislativo N° 276, una de las causales justificadas para el cese de un servidor es el cumplimiento de setenta (70) años de edad.

3.2 El cese justificado por límite de edad se materializa a través de la resolución correspondiente emitida por la entidad empleadora. Al respecto, no se ha establecido en el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento el plazo para la emisión de dicha resolución, de lo cual también se desprende la existencia de obligación de las entidades de emitir la resolución de cese de forma inmediata una vez cumplido el supuesto de hecho de la norma (cumplimiento de los 70 años de edad del servidor).

3.3 El cese por límite de edad no debe afectar el derecho del servidor al acceso a una pensión dentro de algún régimen previsional, por tanto las entidades públicas pueden diferir la emisión de la resolución de cese por tal motivo por un plazo razonable a efectos de salvaguardar el derecho previsional de dicho servidor.”

Sobre la imposibilidad de efectuar la compensación de horas en el marco del Estado de Emergencia Nacional

- 2.6 Como consecuencia de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19 y el Estado de Emergencia Nacional, se promulgaron los Decretos de Urgencia N°s. 026-2020¹ y 029-2020², los cuales contienen diversas medidas para facilitar la continuación de las actividades laborales en el Sector Público. Así, se previeron dos modalidades: i) Trabajo Remoto³; y, ii) Licencia con goce de haber compensable⁴, siendo que la medida aplicable a cada trabajador se determinaba evaluando factores como la naturaleza de las funciones del puesto y/o pertenencia a un grupo de riesgo de contagio del COVID-19.

¹ Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de marzo de 2020.

² Decreto de Urgencia que dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la micro y pequeña empresa y otras medidas para reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 20 de marzo de 2020.

³ Numeral 20.1 del artículo 20° del Decreto de Urgencia N° 026-2020.

⁴ Numeral 20.2 del artículo 20° del Decreto de Urgencia N° 026-2020 e inciso a) del numeral 26.2 del artículo 26° del Decreto de Urgencia N° 029-2020.



- 2.7 Así, la licencia con goce de haber compensable, como su propio nombre lo indica, se encuentra sujeta a la devolución de horas no trabajadas que la entidad remuneró al servidor beneficiado. Dicha devolución se realiza de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505⁵.
- 2.8 No obstante, el Decreto de Urgencia N° 078-2020⁶ estableció medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas a los servidores civiles en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el Sector Público.

Es así que, la mencionada norma en su artículo 2° estableció la exoneración de compensación de horas por desvinculación de servidores civiles y trabajadores del Sector Público debido a factores ajenos a su voluntad, siempre que la desvinculación se produzca conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como el fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros, con excepción de la no renovación de contrato.

- 2.9 Sin embargo, en los casos de cese señalados en el párrafo anterior, en forma previa a la exoneración, las entidades del Sector Público aplican la compensación de horas en el siguiente orden de prelación:
- a) Las horas acumuladas en sobretiempo,
 - b) Las horas de capacitación ejecutadas fuera del horario de labores de acuerdo con lo regulado en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1505.

Luego de agotados los mismos, en caso existieran horas restantes pendientes de compensación, procede la exoneración señalada en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 078-2020.

- 2.10 Asimismo, señalamos que únicamente para los efectos de lo señalado en el numeral 2.1 antes referido, se exonera a las entidades del Sector Público de lo dispuesto en el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 304-2012-EF.
- 2.11 Finalmente, las horas que no son materia de compensación, según lo señalado en el numeral 2.1 del citado decreto de urgencia, no se contabilizan para efectos de la liquidación de beneficios sociales o vacaciones truncas de los servidores civiles y trabajadores de las entidades del Sector Público.

⁵ Decreto Legislativo que establece medidas temporales excepcionales en materia de gestión de recursos humanos en el sector público ante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de mayo de 2020.

⁶ Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por el COVID-19 en el Sector Público, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 2 de julio de 2020.



Sobre el nombramiento del personal contratado bajo el régimen del Decreto de Urgencia N° 276

- 2.12 En principio, se debe señalar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas en materia de los recursos humanos del Sector Público, publicado el 23 de enero de 2020 en el Diario Oficial "El Peruano", estableció lo siguiente:

"SEGUNDA.- Nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Autorízase excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que, al 31 de diciembre de 2019, ocupa plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE) en el marco de la Ley N° 30057, y se registra en el AIRHSP, a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, para lo cual se deben observar las siguientes reglas:

1.- La implementación de la presente disposición se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de cada entidad, sin demandar recursos al Tesoro Público.

(...)

3.- La Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) emite los lineamientos para la aplicación de lo establecido en la presente disposición, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto de Urgencia."

- 2.13 Es así, que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/PE, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 04 de marzo de 2020, se formalizó el acuerdo que aprobó el "Lineamiento para el Nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa" (en adelante, Lineamiento de 2020).
- 2.14 En el citado Lineamiento de 2020 se precisaron las condiciones, requisitos y procedimientos para que las entidades públicas realicen el nombramiento de personal administrativo contratado por servicios personales en el marco de lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, hasta el 31 de julio de 2020.

De los periodos de contratación para acceder al nombramiento extraordinario

- 2.15 Respecto al cómputo del periodo de contratación a fin de alcanzar el derecho al nombramiento, se debe señalar que el numeral 3.2.2 del citado Lineamiento ha dispuesto lo siguiente:
- Para efectos del periodo no de tres (3) años de contratación consecutivos, se consideran los contratos de servicios personales para labores de naturaleza permanente en la misma plaza orgánica y presupuestada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.
 - Para efectos del periodo de cuatro (4) años de contratación alternados, se consideran los contratos por servicios personales para labores de naturaleza permanente en una plaza orgánica presupuestada, indistintamente del nivel o entidad pública donde se



prestó servicios, siempre que estos hayan sido suscritos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

- 2.16 Así para alcanzar los tres (3) años consecutivos de contratación, el vínculo laboral debe haberse materializado de forma ininterrumpida en la misma plaza orgánica y presupuestada. De producirse interrupciones en el vínculo, impediría que el servidor solicitante pueda acogerse a este supuesto para alcanzar el nombramiento.
- 2.17 En el caso que no se cuente con los tres años consecutivos de contratación, el servidor podrá acogerse al segundo supuesto, esto es, reunir cuatro (4) años alternados de contratación en una plaza orgánica presupuestada, para lo cual no se requiere continuidad de un mismo vínculo laboral. En ese sentido, resultarán computables los periodos de contratación que hubiera acumulado en diferentes plazas orgánicas y presupuestadas, en distintos grupos ocupacionales, en periodos discontinuos o diferentes entidades.
- 2.18 Asimismo, cabe señalar que no se encuentra comprendido para el nombramiento el personal que labora en el Sector Público de acuerdo a los supuestos establecidos en el numeral 3.3 del Lineamiento 2020⁷.
- 2.19 Ahora bien, de acuerdo con el numeral 3.5 del Lineamiento 2020, además de cumplirse con los periodos de contratación establecidos en el numeral 3.2.2 para acceder al nombramiento, el servidor debe cumplir con presentar su solicitud de nombramiento, según el formato aprobado por el Lineamiento 2020; y, cumplir con el perfil del puesto y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado.

Dichos requisitos exigidos deberán cumplirse de manera conjunta, por lo que el incumplimiento de uno de ellos genera la denegatoria de la solicitud de nombramiento.

⁷ Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 018-2020-SERVIR/PE:

“(…)

3.3. Personal no comprendido

No se encuentra comprendido el personal que labora en el Sector Público en los siguientes casos:

- a. Cargos políticos, directivos o de confianza,*
- b. Trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta,*
- c. Personal contratado en Programas y Proyectos Especiales, por la naturaleza temporal de los mismos,*
- d. Personal perteneciente a carreras o regímenes especiales,*
- e. Personal que realiza funciones de carácter temporal o accidental,*
- f. Personal contratado bajo la modalidad de contrato administrativo de servicio u otras formas de contratación distintas a las establecidas por el Decreto Legislativo N° 276.*
- g. Personal que cuente con sanción administrativa de destitución vigente en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).”*



- 2.20 En ese sentido, las entidades deberán analizar caso por caso a fin de evaluar si la solicitud se ajusta a lo establecido en el citado lineamiento, caso contrario deberá darse por denegado el pedido. Es decir, el cumplimiento de los requisitos precitados deberán apreciarse al momento de presentar la solicitud de nombramiento.
- 2.21 Finalmente, debemos precisar que la autorización de nombramiento constituye un beneficio extraordinario, el cual se rige exclusivamente por lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020 y en el Lineamiento 2020.

III. Conclusiones

- 3.1 Mediante el [Informe Técnico N° 1324-2019-SERVIR/GPGSC](#), SERVIR ha tenido oportunidad de emitir opinión sobre el cese por límite de edad en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, al cual nos remitimos y ratificamos en todos su extremos.
- 3.2 El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 078-2020 estableció la exoneración de compensación de horas por desvinculación de servidores civiles y trabajadores del Sector Público debido a factores ajenos a su voluntad, siempre que la desvinculación se produzca conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como el fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros, con excepción de la no renovación de contrato. Sin embargo, en forma previa a la exoneración, las entidades del Sector Público aplican la compensación de horas en el orden establecido en el numeral 2.9 del presente informe.
- 3.3 De otro lado, a través de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto de Urgencia N° 016-2020, se autorizó excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2020, el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. Para lo cual se ha establecido que el cómputo de los periodos de contratación serán los detallados en el numeral 2.15 del presente informe.
- 3.4 Finalmente, corresponde a las entidades analizar caso por caso a fin de evaluar si la solicitud se ajusta a lo establecido en el citado lineamiento, caso contrario deberá darse por denegado el pedido.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY

Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/lrnv

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: QNQ47GE